

DOCUMENTO DE ENMIENDAS Y CONSIDERACIONES A LA PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DE LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS UNIVERSITARIAS EXTERNAS

La proposición de una ley reguladora de las prácticas académicas universitarias externas, puede constituir una oportunidad para mejorar el funcionamiento de las mismas, incrementar su calidad y valor formativo, incentivar a las empresas y entidades a participar en esta fase formativa de los estudiantes y, por encima de todo, para velar por la formación y la mejora de la empleabilidad de los estudiantes. Pero si no se hace correctamente, puede tener el efecto contrario, dañando el ecosistema de prácticas que se ha ido construyendo en los últimos años entre las universidades y las empresas e instituciones.

Las universidades hemos hecho y seguimos haciendo un gran esfuerzo desde los vicerrectorados y servicios con las competencias en la materia, por dotar de seriedad y consistencia a las prácticas de los estudiantes, haciendo un seguimiento cercano de las mismas, con el fin de que los estudiantes puedan realizar sus prácticas formativas en las mejores condiciones posibles, adaptándonos a todos los cambios normativos que se han ido realizando.

Por este motivo, desde Crue Universidades Españolas, lamentamos que no se haya contado con el conocimiento y experiencia en la materia que podíamos haber aportado las universidades en la elaboración de la Proposición de Ley presentada, lo que hace que algunas de las cosas que en ella se proponen no sean, a nuestro juicio, adecuadas. Con el espíritu de contribuir, a partir de nuestra experiencia y conocimiento, a la mejora de la regulación de las prácticas externas, Crue quiere hacer llegar a los distintos grupos parlamentarios algunas observaciones al texto presentado, con el fin de ayudar a mejorar el mismo.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente documento señala una serie de enmiendas concretas al texto de la Proposición de Ley, todas ellas emanadas de las siguientes consideraciones generales:

1. La característica esencial y definitoria de las prácticas académicas externas, tanto curriculares como extracurriculares, debe ser su valor formativo, que viene garantizado por la doble tutela de la Universidad y entidad colaboradora y la asunción, por ésta última, de que ésta es la misión fundamental de las prácticas y nunca la ocupación de un puesto laboral estructural. De hecho, estas prácticas están amparadas en el Convenio de Cooperación Educativa respectivo firmado entre la Universidad y la entidad correspondiente. Su régimen es, pues, de tipo académico y no laboral. Cualquier exigencia de asimilación de las prácticas a las características de una relación laboral, podría conllevar un efecto perverso que debe ser valorado detenidamente, dado que, en este caso, se estarían equiparando las prácticas académicas, cuya realidad es formativa, a otras figuras, como los contratos en prácticas, cuya realidad es laboral. Insistir en este régimen académico versus al régimen laboral es el eje esencial de muchas de las enmiendas que se presentan (artículos 2 y 11, relativo este a los derechos del estudiante y en particular a la remuneración con el SMI).

2. Adicionalmente, y como su nombre indica, las prácticas académicas curriculares forman parte del currículum del estudiante, esto es, de su plan de estudios, como cualquier otra asignatura de su titulación, y por tanto deben tener un tratamiento singular específico. Los estudiantes realizan una estancia en las entidades colaboradoras, cursando una asignatura más, que, como todas, es evaluable. Es importante no perder de vista que, dado que las prácticas curriculares están contempladas en los diferentes planes de estudio y en las memorias verificadas de las titulaciones, hay algunos aspectos previamente fijados (duración, carácter, criterios de evaluación...) que no pueden ser regulados por Ley, lo cual no impide que puedan matizarse con otros aspectos contemplados en la normativa general de prácticas que contribuyan a su mejor aplicación (ayuda económica al estudiante en prácticas, alta en Seguridad Social, tutela, indicadores de calidad, etc.), cf. Arts. 9, 10, y 13

3. Del mismo modo, aunque puede ser razonable fijar condiciones de supervisión, limitación en el número de horas totales y diarias de prácticas por alumno, de desarrollo de las mismas, etc. poner un límite uniforme para ellas es un error, pues cada disciplina puede exigir un tratamiento diferenciado y hay titulaciones cuyo número de prácticas está tasado por directrices europeas y profesionales. Por ejemplo, la limitación a 500 horas de las prácticas curriculares que se propone dejaría fuera a titulaciones como Educación Social, Trabajo Social, master de acceso a la Abogacía, Educación Infantil y Primaria, etc., así como a las titulaciones de ciencias de la salud. Algunas de las cosas que se proponen supondrían, de hecho, un cambio en los planes de estudio y una injerencia en la autonomía universitaria. Todas estas observaciones se recogen, fundamentalmente, en las enmiendas al art. 9 de la proposición.

Por otra parte, conceptualmente, ello va en contra de la tendencia actual y de la apuesta que se está realizando desde algunas universidades por la formación dual, donde la formación se realiza conjuntamente entre Universidad y Empresa. Al mismo tiempo, otro tipo de limitaciones, como el requisito de que sólo puedan cursarse después de haber realizado el 50% de los créditos académicos, pueden ser contraproducentes precisamente por la secuencia de aprendizaje a lo largo de la carrera. Así mismo, va en contra de la regulación europea de Erasmus + cuyo límite temporal para las prácticas son 12 meses; pudiéndonos encontrar con la paradoja de que un estudiante podría hacer prácticas en Francia que, sin embargo, no podría hacer en España.

4. La proposición plantea la supresión de las prácticas extracurriculares (Art. 6), lo que a nuestro juicio es contraproducente, ya que éstas mejoran el programa formativo y favorecen notablemente la empleabilidad del estudiante. En consecuencia, su eliminación supondría una merma importante dentro de los esquemas de enriquecimiento del programa formativo de currículo, principalmente, para los estudiantes de titulaciones sin prácticas curriculares en sus planes de estudio y para aquellos estudiantes de titulaciones donde las prácticas externas son asignaturas optativas en sus planes de estudio. Así mismo, en determinadas titulaciones, pese a la existencia de prácticas académicas curriculares en sus planes de estudio, a veces el número de créditos y por tanto, de horas de prácticas, es muy limitado, por lo que las prácticas extracurriculares son una buena opción alternativa para completar su formación. La sustitución de este artículo 6 es otra de las enmiendas fundamentales de este documento.

II. ANÁLISIS DETALLADO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

En este apartado se incluyen los artículos y puntos del articulado de Ley que, a nuestro juicio, pueden plantear mayores problemas, indicando las enmiendas sugeridas. Con el fin de facilitar la comprensión de los cambios que se proponen, cuando se ha considerado necesario se reproduce, en un recuadro, el artículo correspondiente tal y como aparece en la Proposición de Ley, destacando en **negrita** el texto que es objeto de comentarios y modificaciones, proponiendo, a continuación, el texto alternativo.

II.1. Observaciones a la Exposición de motivos

La exposición de motivos es detallada y realiza un recorrido riguroso de la legislación aplicable a las distintas modalidades de prácticas existentes (académicas curriculares y extracurriculares, no laborales, contratos en prácticas, etc.), poniendo de manifiesto que en muchas ocasiones se sucede una concatenación de prácticas que retrasan la entrada de los titulados en el mercado laboral, cuando el objetivo de las prácticas es justamente el contrario. Se parte de la premisa de que el RD 592/2014, de 11 de julio, es una regulación laxa y que su aplicación puede dar lugar a interpretaciones no siempre deseables. En contraposición, la norma propuesta pretende reforzar el modelo de prácticas académicas de calidad, enfatizando su valor formativo, imprescindible en nuestro sistema educativo universitario, y su valor como elemento facilitador de la inserción laboral de los universitarios.

Señalamos, sin embargo, algunos aspectos claramente mejorables de la Exposición de motivos que estimamos deberían tenerse en cuenta para la versión definitiva de la misma:

- Se hace hincapié reiteradamente en el fraude y falta de control en las prácticas. Los servicios de empleo de las universidades, con una amplia experiencia de gestión a sus espaldas, son los encargados de la aplicación de la normativa existente. No parece adecuado hablar de fraude generalizado, aunque, ciertamente, la concreción de algunos aspectos podría facilitar la mejora del modelo de gestión y contribuir a la consecución de los objetivos de calidad que las universidades se proponen en sus programas. En todo caso, no resulta acertado suprimir las prácticas académicas extracurriculares que, sin duda, favorecen la empleabilidad, sino mejorar los mecanismos de control, por parte del Ministerio de Trabajo para combatir las incorrecciones detectadas, mediante los mecanismos de supervisión y/o inspección oportunos, imponiendo las correspondientes sanciones.
- No se hace referencia alguna al Estatuto del Estudiante Universitario (Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre), que ya avanzó en su artículo 24 el objeto, las modalidades de prácticas previstas (curriculares y extracurriculares) y la garantía de calidad de las mismas.

- Se habla únicamente de prácticas en empresas cuando una parte importante de las prácticas se realizan en las administraciones públicas y entidades del tercer sector. Se propone utilizar el término “prácticas en entidades” o en todo caso, “en empresas y entidades”. Además, se propone incluir la denominación de “estudiante en prácticas” en sustitución de “becario” o “alumnado”, hablar de “prácticas académicas externas” en vez de “becas”, de “Derechos del Estudiante en Prácticas” en lugar de “Estatuto del Becario” y de “ayuda económica al estudiante en prácticas” en vez de “remuneración económica”.
- Se dice que las prácticas serán gestionadas “por los centros responsables de la titulación”. Entendemos que dado que la finalidad de las prácticas académicas, tanto curriculares como extracurriculares, es exclusivamente formativa, la gestión de las mismas debe llevarse a cabo necesariamente por las universidades, quienes decidirán internamente su modelo de gestión.

II.2. Enmiendas al articulado

Artículo 2. Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas.

Texto Original de la Propuesta de Ley

1. *Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por el alumnado universitario y supervisada por las universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.*
2. *Podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como entidades privadas, con y sin ánimo de lucro, y en administraciones públicas y otros entes del sector público, de ámbito nacional e internacional, que cumplan con los requisitos establecidos en esta norma.*
3. *Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, su realización no podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.*
4. **En el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorpore a la plantilla de la entidad colaboradora, estas prácticas eximirán del período de prueba.**
5. *En el ámbito de las Administraciones Públicas, Entidades de Derecho Público y demás Organismos y entes del sector público, la realización en los mismos de las prácticas académicas externas no podrá tener la consideración de mérito para el acceso al empleo público.*
6. **Las enseñanzas cuyas prácticas están reglamentadas por las comunidades autónomas, así como las prácticas correspondientes a las enseñanzas clínicas reguladas por conciertos con consejerías de Sanidad o las prácticas en centros educativos organizadas**

por las consejerías de Educación, se regirán, en aquellos aspectos donde haya discrepancias, por las normas publicadas en los boletines oficiales de la Comunidades Autónomas. Las prácticas de titulaciones de profesiones habilitantes se regirán por su normativa específica.

Consideraciones:

Los aspectos que se señalan en negrita presentan algunos problemas.

En el **punto 4**, al contemplar que las prácticas puedan eximir del período de prueba, se contribuye a asimilarlas a un régimen laboral, separándolas del modelo formativo. Las obligaciones del estudiante en prácticas y los criterios de valoración del período de prácticas realizado pueden no ser coincidentes con los de un periodo de prueba de una contratación laboral. *En consonancia, también, con el punto 5 que indica que las prácticas no podrán tener la consideración de mérito para el acceso al empleo público.*

El **punto 6** exime a las prácticas reguladas por las comunidades autónomas de cumplir algunos aspectos de la norma propuesta, por sus peculiares condiciones (por ejemplo, en titulaciones como el Grado en Maestro en educación primaria e infantil, Enfermería, etc., las prácticas comienzan antes de tener superados el 50% de los créditos).

El problema se plantea con algunas titulaciones como Trabajo Social, que no se trata de una profesión habilitante ni regulada por las comunidades autónomas, pero que tiene una gran carga de créditos prácticos en organismos públicos desde el 2º curso. En algunas universidades, esta misma situación se da para otros grados (Derecho, Gestión y Administración Pública, Criminología y Seguridad, etc.).

Enmiendas propuestas: De modificación.

Se propone modificar el punto 2, que quedaría redactado como sigue (la modificación aparece en negrita):

Artículo 2 punto 2.

*Podrán realizarse en la propia universidad **cuando guarden relación con la titulación del estudiante**, o en entidades colaboradoras, tales como entidades privadas, con y sin ánimo de lucro, y en administraciones públicas y otros entes del sector público, de ámbito nacional e internacional, que cumplan con los requisitos establecidos en esta norma.*

Se propone modificar el punto 4 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 2 punto 4.

“Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo. Asimismo, y en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorporase a la plantilla de la entidad colaboradora, no se derivará obligación computar el periodo de prácticas a efectos de antigüedad ni de eximir del periodo de prueba, salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado.”

Se propone añadir al final del punto 6 una nueva frase (señalada en **negrita a continuación**), de modo que este punto quedaría redactado como sigue:

Artículo 2 punto 6.

*Las enseñanzas cuyas prácticas están reglamentadas por las comunidades autónomas, así como las prácticas correspondientes a las enseñanzas clínicas reguladas por conciertos con consejerías de Sanidad o las prácticas en centros educativos organizadas por las consejerías de Educación, se registrarán, en aquellos aspectos donde haya discrepancias, por las normas publicadas en los boletines oficiales de la Comunidades Autónomas. Las prácticas de titulaciones de profesiones habilitantes se registrarán por su normativa específica. **Asimismo, podrá considerarse el carácter excepcional de titulaciones que tradicionalmente cuentan con extensos períodos de prácticas académicas curriculares y que se desarrollan tanto en organismos públicos como privados.***

Artículo 4. Ámbito subjetivo

Texto Original de la Propuesta de Ley

1. Únicamente podrán realizar prácticas académicas externas:

a) Las personas **matriculadas en cualquier enseñanza** impartida por la Universidad o por los Centros de estudios adscritos a la misma.

b) Las personas matriculadas en universidades españolas o extranjeras que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre las mismas, se encuentren cursando estudios en la Universidad o en los Centros adscritos a la misma.

Enmienda propuesta: De adición.

Se propone añadir el texto resaltado en **negrita al final del punto 1. a)**, quedaría redactado como sigue:

Artículo 4 punto 1 a)

*“Las personas matriculadas en cualquier enseñanza **oficial y propia** impartida por la Universidad o por los Centros de estudios adscritos a la misma.*

Artículo 5. Requisitos para la realización de las prácticas académicas

Texto Original de la Propuesta de Ley

Para la realización de las prácticas externas las personas beneficiarias deberán cumplir, en su caso, los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica.*
- b) Estar matriculado en la asignatura correspondiente a las prácticas que determine el plan de estudios.*
- c) No mantener ninguna relación contractual con la entidad colaboradora o la propia universidad en la que se van a realizar las prácticas, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada Universidad.*

Consideraciones:

Conviene especificar que las prácticas podrán ser curriculares y extracurriculares, en ese sentido, la matrícula en la asignatura de prácticas se refiere exclusivamente a las prácticas curriculares.

Enmienda propuesta: De modificación.

Se propone incluir la palabra “académicas” en el texto preliminar del artículo, que quedaría redactado:

Artículo 5.

*Para la realización de las prácticas **académicas** externas las personas beneficiarias deberán cumplir, en su caso, los siguientes requisitos:*

Enmienda propuesta: De adición.

Así mismo se propone añadir en el apartado b) el texto que se señala en negrita a continuación, de modo que quedaría redactado como sigue:

Artículo 5 b)

*“En el caso de las **prácticas curriculares**, estar matriculado en la asignatura correspondiente a las prácticas que determine el plan de estudios.”*

Artículo 6. Vinculación al plan de Estudios

Texto Original de la Propuesta de Ley

Las prácticas académicas externas serán exclusivamente curriculares. Las prácticas curriculares se configuran como una asignatura, que podrá tener el carácter de obligatoria u

*optativa, integrada en el plan de estudios y siendo, por tanto, evaluable y parte del expediente académico del estudiante. **Estas prácticas son gestionadas por los centros responsables de la titulación.***

*No se podrá realizar un segundo período de prácticas tras haber superado las prácticas curriculares del plan de estudios, **ni se podrá realizar otro período de prácticas en la misma entidad con otro plan de estudios distinto. Tras la finalización de las prácticas, la incorporación del estudiante a la entidad colaboradora en las que las ha desarrollado solo podrá darse mediante relación laboral.***

Consideraciones:

En este artículo se **eliminan las prácticas académicas externas extracurriculares, lo cual se considera un gran error**, por las siguientes razones:

- Existen algunas titulaciones de grado y sobre todo de Máster, que no contemplan las prácticas como asignatura en sus planes de estudio y en otros casos se contemplan como asignatura optativa, por lo que la opción de prácticas extracurriculares es la única que tendrían los estudiantes para enriquecer su programa formativo y mejorar su empleabilidad.
- Las asignaturas de prácticas en los planes de estudios en muchas ocasiones son de pocos créditos (6 ECTS- 150 horas aprox.), con lo que la experiencia formativa se quedaría muy escasa. Actualmente, muchas universidades permiten que tras este corto período, se pueda continuar realizando prácticas extracurriculares hasta un tope de horas, lo cual permiten prolongar el período de prácticas para beneficio del estudiante.
- Con la eliminación de las prácticas extracurriculares, se impediría una formación práctica complementaria. Aquel estudiante que (en periodos no lectivos, por ejemplo) desee formarse en ámbitos prácticos a los que no tuvo acceso a través de sus prácticas curriculares, no podrá realizarlo en el marco de una tutoría académica ni con un reconocimiento universitario mediante unas prácticas extracurriculares. Cerrar esta puerta, como propone el redactado, cerraría muchas experiencias positivas de formación que, a menudo, surgen de la iniciativa del propio estudiante y que facilitan su inserción laboral y mejoran su empleabilidad, como así lo afirman numerosos estudios.
- Además, la supresión de las prácticas extracurriculares es contraria a lo establecido en el Estatuto del Estudiante Universitario (RD 1791/2010, de 30 de diciembre) que reconoce el derecho de los estudiantes a disponer de la posibilidad de realizar prácticas de carácter curricular y extracurricular

Así mismo, no se ve clara la necesidad de limitar la posibilidad de que se realicen dos períodos de prácticas en la misma entidad si en conjunto la duración fuese inferior a 900h, o, por ejemplo, el estudiante está matriculado en otro plan de estudios distinto. Dentro de una misma titulación,

más que evitar que se realicen dos periodos de prácticas, tendría sentido limitar la duración máxima en la misma entidad, ya que la duración de dos periodos de prácticas podría ser menor que la de uno solo.

Adicionalmente, no se ve necesario establecer que tras los periodos de prácticas solo mediará relación laboral, dado que es obvio.

Enmienda propuesta: De Modificación.

Se propone sustituir el artículo 6 de forma que quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.

*“Las prácticas académicas externas podrán **ser curriculares y extracurriculares** y serán gestionadas por las universidades, quienes decidirán internamente su modelo de gestión.*

1.- Las prácticas curriculares se configuran como una asignatura o materia, que podrá tener el carácter de obligatoria u optativa, integrada en el plan de estudios y siendo, por tanto, evaluable y parte del expediente académico del estudiante.

2.- Las prácticas extracurriculares son aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación. Tendrán los mismos fines que las curriculares.

Artículo 7. Convenios de Cooperación Educativa.

Texto Original de la Propuesta de Ley

La realización de las prácticas exigirá la suscripción de un Convenio de Cooperación Educativa entre la Universidad o centro adscrito y la entidad colaboradora, que establecerá el marco regulador de las relaciones entre la persona beneficiaria, la entidad colaboradora y la Universidad. La formalización del Convenio será previa a la incorporación del alumnado a la entidad colaboradora.

Las partes que suscribirán el Convenio de Cooperación Educativa acordarán el contenido del mismo, que será considerado el marco regulador de las relaciones entre la persona beneficiaria y las partes, y que en sus estipulaciones básicas o en los anexos que las desarrollen deberán integrar, al menos:

- a) El proyecto formativo objeto de la práctica a realizar por la persona beneficiaria.*
- b) El régimen de permisos a que tenga derecho con arreglo a la normativa vigente.*
- c) **Las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos.***
- d) En su caso, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil, o garantía financiera equivalente, **así como la contraprestación económica y en especie para la persona beneficiaria.***

- e) La protección de sus datos.
- f) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.
- g) Los términos del reconocimiento de la universidad a la labor realizada por las personas que ejerzan la tutoría en la entidad colaboradora.

Con carácter general, y de acuerdo al artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Convenio de Cooperación Educativa tendrá una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior. Podrá ser prorrogado por un periodo adicional de cuatro años por acuerdo expreso de las partes, que deberá ser formalizado por escrito, un mes antes de la expiración del plazo convenido.

El Convenio de Cooperación Educativa se podrá **rescindir anticipadamente** por las siguientes causas:

- Por **rescisión anticipada** del proyecto formativo anexo.
- Por mutuo acuerdo de las partes.
- Por denuncia de una de las partes.
- Por imposibilidad de cumplimiento.
- Por otras causas previstas en la legislación vigente.

Se fomentará que las entidades colaboradoras observen los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos, según lo dispuesto en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre (BOE 3 de diciembre de 2013) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Consideraciones:

Dado que el convenio de cooperación educativa no es un contrato, se prefiere sustituir el término “rescisión” por otro término más adecuado como “finalización anticipada”. Al mismo tiempo, se prefiere hablar de “ayuda económica al estudiante en prácticas” en vez de “contraprestación económica”, término que remite al ámbito laboral.

Enmiendas propuestas: De Modificación

Artículo 7. c) y párrafo cuarto

Se propone sustituir el término “rescisión” por “**finalización anticipada**” en el **Artículo 7, tanto en el apartado c) como en el párrafo cuarto.**

Se propone la modificación del Apartado d), que quedaría como sigue:

Artículo 7. d)

“El régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil, o garantía financiera equivalente, así como **la ayuda económica al estudiante en prácticas**, en su caso”.

Artículo 8. El proyecto formativo y el anexo del estudiante

Texto Original Propuesta de Ley

1. El proyecto formativo en que se concreta la realización de cada práctica académica externa deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo, los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.

2. En todo caso, se procurará que el proyecto formativo se conforme siguiendo los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

3. El proyecto formativo, sus objetivos educativos y las prácticas realizadas han de corresponderse con la titulación y especialización del plan de estudios realizado por la persona beneficiaria.

Las condiciones particulares de cada práctica se recogerán en el documento denominado «**Anexo para Prácticas Académicas Externas**».

El **Anexo** ha de incluir, como mínimo, la siguiente información:

— Datos del estudiante.

— Titulación.

— **Créditos ECTS de la asignatura y horas totales efectivas de prácticas.**

— Fecha de incorporación y finalización de la práctica.

— Horarios y días de la semana en la que se desarrollará la práctica.

— Entidad donde se realizará la práctica.

— Lugar donde se realizará la práctica.

— **Retribución monetaria y en especie prevista**

— Datos de las personas que ejerzan la tutoría en la Universidad o el centro adscrito y en la entidad colaboradora.

— Proyecto formativo a desarrollar.

Consideraciones:

Dado que cada Universidad cuenta con un procedimiento distinto para la gestión de las prácticas de sus estudiantes, y no todas se acogen al procedimiento de “Convenio + Anexo”, se considera que hay que dar libertad para que las universidades puedan seguir otros procedimientos, como por ejemplo el incluir toda la información necesaria en un Convenio. Por otro lado, en la descripción de contenidos, debería de aclarar que la traducción a créditos aparece cuando las

prácticas son curriculares. Finalmente, debe evitarse el uso de “retribución monetaria y en especie”, por las razones expuestas en el artículo anterior.

Por lo que se propone modificar el apartado anterior de la forma siguiente:

Enmienda propuesta: De Modificación.

Se propone la modificación del punto 3, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 8, punto 3.

El proyecto formativo, sus objetivos educativos y las prácticas realizadas han de corresponderse con la titulación y especialización del plan de estudios realizado por la persona beneficiaria.

Las condiciones particulares de cada práctica se recogerán en un documento Anexo al Convenio o en el mismo Convenio de Cooperación Educativa, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Universidad de origen del estudiante. Dichas condiciones particulares como mínimo son:

- Datos del estudiante
- Titulación
- Créditos ECTS de la asignatura, **si procede**, y horas totales efectivas de prácticas.
- Fecha de incorporación y finalización de la práctica
- Entidad donde se realizará la práctica
- Lugar donde se realizará la práctica
- **Ayuda económica al estudiante en prácticas prevista**
- Datos de las personas que ejerzan la tutoría en la Universidad o el centro adscrito y en la entidad colaboradora
- Proyecto formativo a desarrollar

Artículo 9. Duración y horarios de realización de prácticas

Texto Original de la Propuesta de Ley

1. La duración de las prácticas se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:
 - a) En estudios de Grado, las prácticas supondrán como máximo el **10 % de los ECTS**, hasta un máximo de **500 horas presenciales** en la entidad colaboradora, y deben desarrollarse obligatoriamente una vez superado el 50 % del plan de estudios.
 - b) En estudios de posgrado y titulaciones propias, la duración de las prácticas no podrá superar el **25 % de los créditos ECTS** y **deben desarrollarse obligatoriamente una vez superado el 50 % de los estudios.**
2. El estudiante podrá realizar prácticas hasta la finalización del curso académico en el cual esté matriculado.
3. **Los horarios, en todo caso, serán compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por la persona beneficiaria, no pudiendo**

exceder de 5 horas diarias o 25 horas semanales en periodo lectivo y de 7 horas diarias o 35 horas semanales en periodo no lectivo. Todas las prácticas se desarrollarán en un horario entre las 08:00 y las 22:00 horas y el descanso mínimo será de 48 horas ininterrumpidas a la semana.

Consideraciones:

Las concreciones restrictivas del artículo 9, en cuanto a duración y horarios, pueden imposibilitar la realización de prácticas en muchos casos, ya que, además de resultar en número de créditos escaso –como se indica más abajo-, no contempla la necesaria flexibilidad para encajar de forma ágil las múltiples casuísticas de las entidades acogedoras y de los propios estudiantes.

La limitación en estudios de grado de que las prácticas no podrán exceder del 10% de los ECTS hasta un máximo de 500 horas, equivaldría a un máximo 20 ECTS. Existen planes de estudio con mayor carga de créditos de prácticas curriculares que se verían muy limitados o imposibilitados de cumplir lo que marca la orden estatal o europea correspondiente, como es el caso de Trabajo Social, Educación Social, Maestro en Educación Primaria o Infantil o las titulaciones de Ciencias de la Salud con más de 20 ECTS de prácticas curriculares. Además, el artículo 12.6 del RD 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, (artículo 6), indica que tendrán una extensión máxima de **25%** del total de créditos ECTS del plan de estudios, debiendo ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del mismo.

En el caso de los másteres, la limitación del 25% equivaldría a 15 créditos ECTS en másteres de 60 ECTS (un año), lo cual es claramente insuficiente en algunos programas. En másteres o títulos propios, la condición de que las prácticas se realicen una vez superado el 50% de los estudios no es siempre posible en planes de un año de duración. En el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales no se establece nada al respecto.

Por otro lado, en lo referente a la limitación horaria de las prácticas, parece razonable distinguir entre el estudiante matriculado a tiempo completo (60 créditos o más por año) y el que está a tiempo parcial. Además, se dan muchos casos, sobre todo en el último curso, en los que los estudiantes matriculan solo dos o tres asignaturas que tienen pendientes para finalizar sus estudios, lo que les deja gran margen de tiempo para realizar prácticas y que en algunas ocasiones se complementan con la realización del TFG o TFM en la entidad colaboradora en prácticas. Por otro lado, en algunas titulaciones se concentran las materias en un período y las prácticas se realizan en otro en el que no tienen ninguna otra carga lectiva.

En las titulaciones oficiales de Grado y Máster la duración de las prácticas curriculares viene establecida por el número de créditos ECTS de la asignatura en cada una de ellas. Existen, por tanto, prácticas curriculares de distinta duración. En algunos casos, la duración de las prácticas curriculares establecida por el plan de estudios es tan escasa, que es la posibilidad de ampliar el período curricular con la realización de otras prácticas de carácter extracurricular lo que permite al alumno desarrollar sus competencias. Ello no obsta para que, efectivamente, deba existir una

limitación máxima de horas de prácticas a realizar por el estudiante, tanto por curso académico, como en una misma empresa.

Enmienda propuesta: De modificación y adición.

Se propone la modificación del punto 1 en sus apartados iniciales a) y b) y la adición de dos nuevos apartados c) y d), de modo que el punto 1 quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 9, punto 1.

La duración de las prácticas será la siguiente:

- a) *En estudios de Grado, las prácticas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios, y tal como establece el artículo 12.6 del RD 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, tendrán una extensión máxima de 25% del total de créditos ECTS del plan de estudios, debiendo ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del mismo, es decir, una vez superado el 50% de los créditos de la titulación.*
- b) *En estudios de posgrado y titulaciones propias, las prácticas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios.*
- c) *Cada universidad establecerá la duración mínima y máxima de sus programas de prácticas extracurriculares, siendo preferentemente no inferiores a 200 horas (salvo que suponga la continuación de una práctica curricular o que su naturaleza específica así lo exija) ni superiores a 900 horas por curso académico.*
- d) *La suma de las horas dedicadas a prácticas curriculares y extracurriculares no podrá ser superior a 900 horas por curso académico. Asimismo, las prácticas extracurriculares en una misma entidad no podrán exceder las 900 horas a lo largo de toda la titulación.*

Enmienda propuesta: De adición.

En el punto 3 se propone añadir el texto que se señala a continuación en negrita, de modo que quedaría redactado como sigue:

Artículo 9, punto 3

Los horarios, en todo caso, serán compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por el estudiante, no pudiendo exceder de 5 horas diarias o 25 horas semanales en periodo lectivo cuando el estudiante esté matriculado de 60 créditos o más por curso, y de 7 horas diarias o 35 horas semanales en periodo no lectivo, **cuando el estudiante esté matriculado a tiempo parcial o cuando la carga lectiva se encuentre concentrada en otro periodo del curso en el que realice las prácticas o, en general, cuando el proyecto formativo así lo aconseje.** Todas las prácticas se desarrollarán, **con carácter general,** en un horario entre las 08:00 y las 22:00 horas y el descanso mínimo será de 48 horas ininterrumpidas a la semana.

Artículo 10. Cuota de estudiantes por entidad colaboradora.

Texto Original Propuesta de Ley

1. El Convenio de Cooperación Educativa establecerá el límite de personas que podrán realizar simultáneamente prácticas en una misma entidad colaboradora, de acuerdo al tamaño de la plantilla de la misma.

<i>De 1 a 10 trabajadores.</i>	<i>Máximo 1 persona en prácticas.</i>
<i>De 11 a 30 trabajadores.</i>	<i>Máximo 2 personas en prácticas.</i>
<i>De 31 a 59 trabajadores.</i>	<i>Máximo 3 personas en prácticas.</i>
<i>Más de 60 trabajadores.</i>	<i>Máximo de un número no superior al 5 % de la plantilla.</i>

Consideraciones:

La idea de que la entidad colaboradora se comprometa a respetar un determinado ratio trabajador – estudiante en prácticas, es interesante, pero las cuotas que se establecen según el tamaño de la plantilla deben ser ampliadas para contemplar mejor el caso de los autónomos, las micro pymes y las pymes. Por otro lado, para darle mayor peso a esta limitación, debe ser la propia norma la que la fije, y no quedar supeditada al Convenio de Cooperación Educativa.

Se trata de una información que debería proporcionar directamente la empresa y que las universidades no pueden contrastar. Se intenta asimismo evitar que algunas entidades acojan un número excesivo de estudiantes en prácticas de forma simultánea (en relación a su plantilla) que provengan de distintas universidades.

Enmienda propuesta: De modificación y adición.

Se propone modificar el texto quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.

Con el fin de garantizar la realización de prácticas de calidad y facilitar la tutela efectiva, el número total de estudiantes universitarios que realizan prácticas simultáneas en una misma entidad colaboradora dependerá del tamaño de la plantilla **del centro de trabajo**, de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>De 1 a 10 trabajadores</i>	<i>Máximo 1 persona en prácticas</i>
<i>De 11 a 20 trabajadores</i>	<i>Máximo 2 personas en prácticas</i>
<i>De 21 a 30 trabajadores</i>	<i>Máximo 3 personas en prácticas</i>
<i>De 31 a 40 trabajadores</i>	<i>Máximo 4 personas en prácticas</i>
<i>De 41 a 50 trabajadores</i>	<i>Máximo 5 personas en prácticas</i>
<i>Más de 100 trabajadores</i>	<i>Máximo de un número no superior al 10% de la platilla</i>

Artículo 11. Estatuto del estudiante en prácticas

Texto original de la Propuesta de Ley

1. Durante la realización de las prácticas académicas externas, las personas beneficiarias tendrán los siguientes derechos:
 - d) **A una retribución económica mensual, abonada por la entidad colaboradora, cuya cuantía mínima no podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional** vigente, calculado en proporción a la duración horaria de las prácticas. La entidad colaboradora deberá hacerse cargo, según lo dispuesto en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación al departamento o área en el que se desarrollen las prácticas, de todos los costes necesarios para la actividad de la persona en prácticas que incluirá, entre otros, transporte y manutención.
 - e) A recibir por parte de la entidad colaboradora todos los medios y recursos necesarios para su formación durante las prácticas en la entidad **sin que pueda extraerse bajo ningún concepto de la remuneración percibida por la persona en prácticas**
 - f) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.
 - g) A ser informados por la entidad colaboradora acerca de sus **derechos sociales y laborales, de la existencia o no de representación de los trabajadores y trabajadoras en la empresa**, así como de todo aquello que pueda entrañar un riesgo para su salud o su seguridad en su lugar de trabajo.
 - h) A cumplir con su actividad académica formativa y de representación: exámenes, tutorías y asistencia a órganos de representación estudiantil, entre otros, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora. **Las horas de ausencia justificada por este motivo computarán como parte del horario de las prácticas sin que genere la obligación de realizar más horas para la persona beneficiaria y sin que pueda ser repercutida sobre la remuneración percibida por el estudiante en prácticas. Incluyendo exámenes, tutorías y asistencia a órganos de representación estudiantil, entre otras.**
 - k) A desarrollar sus prácticas curriculares en las áreas de trabajo o departamentos en los que, previo a su incorporación, exista al menos un **trabajador** desarrollando las funciones y tareas a desempeñar por el estudiante, debiendo coincidir ambos en el mismo horario para evitar la sustitución.
2. A las personas beneficiarias que realicen las prácticas externas reguladas en la presente Ley, les serán de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la

Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. Las entidades colaboradoras deberán causar el alta del estudiante en el régimen de la seguridad social que corresponda. La base de cotización vendrá determinada por el importe de la compensación económica regulada en la letra d) del apartado anterior.

Consideraciones

En primer lugar, no se comparte la denominación del Artículo 11, ya que no se trata de un “Estatuto del estudiante en prácticas” (si existiera debería ser una norma en sí misma), sino de un artículo que hace referencia a los Derechos del Estudiante en Prácticas, denominación que se propone para designar a este artículo.

En relación al apartado 1. d) del artículo 11

El hecho de que las prácticas académicas conlleven una remuneración obligatoria vinculada al Salario Mínimo Interprofesional plantea muchos conflictos, que se detallan a continuación:

- Si las prácticas son académicas y formativas, no se debe equiparar la estancia en la empresa con una prestación de servicios que deba recibir una contraprestación económica por parte de la empresa. Es más adecuado que puedan existir ayudas para desplazamientos, gastos de manutención, **y por ello, se opta por tomar como referencia al Indicador Público de Renta de Efecto Múltiple (IPREM), que es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o algunos subsidios. Nació en 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas. El IPREM se publica anualmente a través de la Ley de Presupuestos.**
- Tememos que, **en algunos casos**, la exigencia del SMI significará, de facto, que muchas empresas, sobre todo las pymes, cesen su colaboración con las universidades y no acojan a estudiantes universitarios para realizar prácticas.
- Por otro lado, nos encontraríamos con un grave problema en el caso de los organismos y administraciones públicas, que no pueden contemplar pagos por prácticas, porque significaría un incremento de gasto y la necesidad de realizar convocatorias públicas de selección. En una situación similar se encontrarían las empresas del tercer sector que no tienen ánimo de lucro.

En relación al apartado 1. g) del artículo 11

Si las prácticas académicas no son una relación laboral, por coherencia con las modificaciones que se proponen en las que se incide en la no laboralidad de las prácticas, se propone eliminar la referencia a “los derechos sociales y laborales”, ya que la persona beneficiaria de las prácticas está sometida a esta normativa y no a la laboral.

En relación al apartado 1. h) del artículo 11

No olvidemos que las prácticas son formativas. Podría ocurrir que en algún caso la frecuencia de las ausencias fuera elevada, llevando consigo un porcentaje alto de pérdidas de horas de prácticas. Se está totalmente de acuerdo con que el estudiante pueda atender cuestiones académicas, de representación estudiantil u otras causas justificadas, pero no es tan evidente que no tenga que recuperar esas horas. Además, pueden darse más motivos de faltas, como los estudiantes deportistas de élite o que participan en las competiciones universitarias o representan a las universidades en distintos torneos, reciben premios, acuden a citas médicas, etc, por lo que conviene añadir una referencia genérica a “otras causas justificadas”.

En relación al apartado 1.k) del artículo 11

Debería de contemplarse que exista, no un trabajador en genérico, sino un profesional de la entidad con competencias adecuadas para tutelar las prácticas contempladas en la titulación que cursa el estudiante.

En relación al apartado 2 del artículo 11:

Actualmente el estudiante que realiza prácticas y tiene una remuneración se le debe dar de alta en la Seguridad Social con una cuota estándar, según establece el RD 1493/11. Se propone simplificar la redacción, ya que dicho RD ya regula las condiciones del alta.

Enmienda propuesta: De modificación

Se propone la siguiente nueva redacción del Artículo 11, punto 1, apartados d), e) g), h) y k) y del punto 2:

Artículo 11. Derechos del estudiante en prácticas

1. Durante la realización de las prácticas académicas externas, las personas beneficiarias tendrán los siguientes derechos:

d) A percibir, en su caso, una ayuda económica por parte de la entidad colaboradora para cubrir los gastos derivados de transporte, manutención y otros, de modo que, el/la estudiante pueda realizar su periodo de prácticas sin que le resulte gravoso. En el caso de las prácticas extracurriculares, la inexistencia de dicha ayuda tendrá carácter excepcional y deberá justificarse adecuadamente.

Para el cálculo del importe de la ayuda, se tomará como referencia, para una práctica de 7 horas diarias, la cuantía anual que los Presupuestos Generales del Estado fijen para el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). Dicha cuantía se ajustará proporcionalmente de acuerdo a la duración y al número de horas de dedicación de la práctica,

e) A recibir, en la entidad colaboradora, todos los medios y recursos necesarios para su formación durante las prácticas.

g) A ser informados por la entidad colaboradora acerca de todo aquello que pueda entrañar un riesgo para su salud o su seguridad en su lugar de trabajo”

h) A cumplir con su actividad académica formativa y de representación, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora.

k) A desarrollar sus prácticas curriculares en las áreas de trabajo o departamentos en los que, previo a su incorporación, exista al menos un **profesional con competencias adecuadas que desarrolle** las funciones y tareas a desempeñar por el estudiante, debiendo coincidir ambos en el mismo horario para evitar la sustitución.

2. Al estudiante que realice las prácticas externas reguladas en la presente Ley, les serán de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Artículo 12. Obligaciones del estudiante en prácticas

Artículo 12. Obligaciones del estudiante en prácticas.

Las personas que se beneficien de un programa de becas curricular deberán respetar en todo momento los siguientes preceptos:

Consideraciones

Por coherencia con todo lo expuesto anteriormente (prácticas curriculares y extracurriculares) y con el propio título del artículo.

Enmienda propuesta: De Modificación

Se propone modificar el texto indicado más arriba por el siguiente:

“Los **estudiantes que realicen prácticas externas** deberán respetar en todo momento los siguientes preceptos..”

Artículo 13. Tutorías y requisitos para su ejercicio.

Texto original de la Propuesta de Ley

1. Para la realización de las prácticas externas las personas beneficiarias contarán con un tutor de la entidad colaboradora y un tutor académico de la universidad.
2. La persona que ejerza la tutoría en la entidad colaboradora deberá ser una persona vinculada y designada por esta, con experiencia profesional en el área en la que la persona beneficiaria desarrolle las prácticas, y con los conocimientos y competencias necesarios

para llevar a cabo una tutela efectiva, y, en su caso, con los requisitos específicos exigidos por la titulación. La tutoría en la entidad colaboradora y la académica no podrá ser ejercida por la misma persona. Adicionalmente, la que la ejerza en la entidad en ningún caso podrá guardar parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con la persona beneficiaria. **En la entidad colaboradora habrá un tutor distinto por cada persona en prácticas.**

3. La designación de la persona que ejerza la tutoría académica de la universidad se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por la misma. Deberá formar parte del profesorado de la universidad, con preferencia de la propia facultad, escuela o centro universitario en el que se encuentre matriculado la persona beneficiaria y, en todo caso, afín a la enseñanza a la que se vincula la práctica.

La persona que implemente la tutoría académica de la Universidad no podrá tutorizar a más de 20 estudiantes por curso académico, siendo sus funciones las siguientes:

- **Establecer un contacto personal y directo** con la persona en prácticas y con la persona que ejerza la tutoría en la entidad colaboradora. En algunos casos el desarrollo de esta función podrá requerir la visita al centro de prácticas.
 - Realizar el seguimiento y evaluación de las prácticas realizadas por la persona beneficiaria utilizando los instrumentos acordados para su titulación.
 - Orientar a la persona beneficiaria durante todo el período de duración de la práctica, de acuerdo al plan prefijado para la titulación, que deberá contemplar, al menos, tres tutorías, una al inicio, otra durante, y otra al final de las prácticas.
 - Atender y resolver en el ámbito de sus funciones las incidencias o reclamaciones que pudieran producirse durante el desarrollo de las prácticas.
 - Cuantas otras funciones resulten necesarias para el adecuado seguimiento y evaluación de la práctica de la persona beneficiaria.
4. Las universidades facilitarán a las personas que ejerzan la tutoría de personas con discapacidad la información y la formación necesarias para el desempeño de esta función.
 5. Previo al inicio de las prácticas, **la persona que ejerza la tutoría en la entidad colaboradora deberá remitir el proyecto formativo de la persona en prácticas y deberá ser aprobado por la persona que ejerza la tutoría** en base a su adecuación al plan de estudios desarrollado por el estudiante en la universidad o centro de estudios adscrito. **Una vez aprobado el proyecto formativo por parte del tutor universitario, será remitido a la persona beneficiaria.** Deberá existir una comunicación permanente y en ambos sentidos entre las personas que ejerzan las tutorías en la Universidad o centro adscrito y en la entidad colaboradora, de forma que colaboren en el desarrollo del proyecto formativo, calendarizando las actividades y contenidos incluidos en las prácticas y debiendo adaptarse a los propios del Plan de Estudio del alumnado.

Consideraciones:

La limitación de un tutor de empresa por estudiante parece excesiva. Esto podría quedar en el ámbito de la recomendación más que de la norma. Igualmente la ratio de 20 estudiantes por tutor académico, puede resultar inapropiada en dada la gran disparidad de prácticas (por ejemplo, las prácticas clínicas). Las Universidades y sus respectivos centros deben estipular las cifras más adecuadas en ejercicio de su responsabilidad, igual que en la elaboración del anexo al convenio (proyecto formativo).

Enmienda propuesta: De modificación

Se propone la siguiente redacción de los puntos 2, 3 y 5 del artículo, resaltados los cambios en negrita:

Artículo 13 (puntos 2, 3 y 5)

2. *La persona que ejerza la tutoría en la entidad colaboradora deberá ser una persona vinculada y designada por ésta, con experiencia profesional en el área en la que la persona beneficiaria desarrolle las prácticas, y con los conocimientos y competencias necesarios para llevar a cabo una tutela efectiva, y, en su caso, con los requisitos específicos exigidos por la titulación. La tutoría en la entidad colaboradora y la académica no podrá ser ejercida por la misma persona. Adicionalmente, la que la ejerza en la entidad en ningún caso podrá guardar parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con la persona beneficiaria. **Es recomendable que en la entidad colaboradora un tutor/a no tutele simultáneamente a dos o más estudiantes en prácticas.***

3. *La designación de la persona que ejerza la tutoría académica de la universidad se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por la misma. Deberá formar parte del profesorado de la universidad, con preferencia de la propia facultad, escuela o centro universitario en el que se encuentre matriculado la persona beneficiaria y, en todo caso, afín a la enseñanza a la que se vincula la práctica.*

Cada universidad podrá regular una ratio máxima de estudiantes a tutelar por cada tutor académico, asegurando el efectivo y continuado seguimiento. Las funciones de la tutoría académica serán las siguientes:

— Establecer **un seguimiento continuado con el estudiante prácticas** y con la persona que ejerza la tutoría en la entidad colaboradora. En algunos casos el desarrollo de esta función podrá requerir la visita al centro de prácticas.

— Realizar el seguimiento y evaluación de las prácticas realizadas por la persona beneficiaria utilizando los instrumentos acordados para su titulación.

— Orientar a la persona beneficiaria durante todo el período de duración de la práctica, de acuerdo al plan prefijado para la titulación, que deberá contemplar, al menos, tres tutorías, una al inicio, otra durante, y otra al final de las prácticas.

— Atender y resolver en el ámbito de sus funciones las incidencias o reclamaciones que pudieran producirse durante el desarrollo de las prácticas.

— Cuantas otras funciones resulten necesarias para el adecuado seguimiento y evaluación de la práctica de la persona beneficiaria.

5. Previo al inicio de las prácticas **la Universidad y la entidad colaboradora deberán concretar los términos del anexo al convenio donde conste el proyecto formativo, que deberá ser firmado por ambas partes y por el estudiante en prácticas.** El proyecto formativo deberá adecuarse al plan de estudios desarrollado por el estudiante en la universidad o centro de estudios adscrito. Deberá existir una comunicación permanente y en ambos sentidos entre las personas que ejerzan las tutorías en la Universidad o centro adscrito y en la entidad colaboradora, de forma que colaboren en el desarrollo del proyecto formativo, calendarizando las actividades y contenidos incluidos en las prácticas y debiendo adaptarse a los propios del Plan de Estudio del **estudiante.**

Artículo 16. Motivos de exclusión

Texto original de la Propuesta de Ley

No podrán suscribir convenios de cooperación para el desarrollo de prácticas curriculares aquellas entidades colaboradoras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas con carácter firme por un delito contra los derechos de los trabajadores o haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional.

b) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. A este respecto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente de dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

c) Haber realizado procedimientos de despido colectivo, o de suspensión de contratos y reducción de jornada en los términos regulados en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, en los últimos 24 meses.

d) Haber sido objeto de sanción firme por comisión de infracciones contempladas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

e) Haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores en los términos establecidos en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en los últimos veinticuatro meses.

f) Haber realizado extinciones contractuales en los últimos doce meses en el mismo Departamento en el que se vaya a desarrollar la práctica. A estos efectos, no se considerarán los despidos disciplinarios que no sean calificados como improcedentes, ni las extinciones motivadas por dimisión, muerte, o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.

g) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, prevaricación, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del

patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

Consideraciones:

Parece razonable intentar que las Universidades desarrollen sus convenios de prácticas externas con empresas que desarrollen un código de buenas prácticas y no nos corresponde a las Universidades decidir sobre si éstas quedan reflejadas en los supuestos contemplados en este artículo. Sin embargo sí queremos señalar que, en caso de aprobarse, la aplicación del mismo no puede recaer en las Universidades, quienes no tienen la capacidad, ni las competencias para determinar si en cada una de las entidades con las que pudiera colaborar concurre alguna de las circunstancias contempladas. Por ello el artículo puede ser de difícil ejecución y, por el contrario, dar lugar a recursos legales “a posteriori” por la realización de prácticas en alguna empresa afectada por el mismo.

Se recomienda incluir una referencia en los convenios de cooperación educativa, que de facto son firmados por el representante legal de la entidad, y que la entidad comunique cambios al respecto de su situación a la Universidad.

Enmienda propuesta: De Adición.

Se propone incluir el siguiente texto al final artículo 16:

“Las entidades colaboradoras se obligan a comunicar durante la vigencia del convenio a las universidades cualquier modificación que se produjera en el futuro en alguna de estas situaciones citadas en el presente artículo.”

Artículo 19. Evaluación de las prácticas

Texto original de la Propuesta de Ley

La persona que ejerza la tutoría académica en la universidad, la que la ejerza en la entidad colaboradora y la persona beneficiaria evaluarán las prácticas desarrolladas de conformidad con los procedimientos que establezca la universidad, cumplimentado el correspondiente informe de valoración.

La evaluación incluirá como mínimo un informe de la tutoría de la entidad colaboradora, otro de la tutoría universitaria de valoración de las prácticas y una memoria de la persona beneficiaria de acuerdo con los procedimientos de la Universidad.

Consideraciones:

Se considera que la evaluación académica es responsabilidad de la universidad. Otro concepto es la participación en el proceso de evaluación de la calidad de las prácticas por parte del estudiante.

Enmienda propuesta: De modificación

Se propone modificar el texto resaltado en negrita de forma que el artículo quede redactado del siguiente modo:

Artículo 19.

Los responsables académicos de las prácticas en la Universidad junto con quien ejerza la tutoría en la entidad colaboradora evaluarán las prácticas desarrolladas de conformidad con los procedimientos que establezca la universidad, cumplimentado el correspondiente informe de valoración. **Adicionalmente se requerirá que el propio estudiante evalúe la calidad de las prácticas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Universidad.**

La evaluación **de la práctica** incluirá como mínimo un informe de la tutoría de la entidad colaboradora, otro de la tutoría universitaria y una memoria **del estudiante en prácticas** de acuerdo con los procedimientos de la Universidad.

Artículo 20. Reconocimiento académico y acreditación

Texto original de la Propuesta de Ley

4.El Suplemento Europeo al Título recogerá las prácticas externas realizadas.

Consideraciones:

El Suplemento Europeo al Título se ha elaborado para reflejar actividades tanto incluidas como no incluidas en el plan de estudios, como las prácticas extracurriculares. Por ello el SET recogerá ambos tipos de prácticas, siempre que hayan sido evaluadas satisfactoriamente y superadas.

Enmienda propuesta: De Adición

Se propone incluir el texto resaltado en negrita de modo que el punto 4 de este artículo que como sigue:

Artículo 20 punto 4.

El Suplemento Europeo al Título recogerá las **prácticas externas** realizadas, **tanto curriculares y extracurriculares de estudios oficiales, y siempre que se haya recibido una evaluación positiva de las mismas.**

Artículo 21. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas.

Texto original de la Propuesta de Ley

1. Las universidades establecerán procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las prácticas externas de conformidad con criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.
2. Las universidades otorgarán prioridad a las personas con discapacidad, con objeto de que puedan optar a empresas en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte para su traslado y acceso a las mismas.
3. Las ofertas de prácticas externas deberán contener los siguientes datos:
 - a) **Remuneración económica mensual.**
 - b) Duración de las prácticas y horario.
 - c) Nombre o razón social de la entidad colaboradora donde se realizará la práctica.
 - d) Centro, localidad y dirección donde tendrán lugar.
 - e) Fechas de comienzo y fin de las prácticas, así como su duración en horas.
 - f) Número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado.
 - g) Proyecto formativo, actividades y competencias a desarrollar.
 - h) **Perfil de la persona beneficiaria.**
 - i) Titulación o titulaciones a las que van dirigidas las prácticas externas.
 - j) Número de plazas ofertadas adecuadas en función de los recursos disponibles.

Las universidades o centros adscritos establecerán los criterios de adjudicación y asignación de las prácticas a las personas beneficiarias y los harán públicos. Se otorgará prioridad en la elección y en la adjudicación de prácticas a las personas con discapacidad, con el objeto de que puedan optar a entidades colaboradoras en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte para su traslado y acceso a las mismas.

4. Las universidades y centros de estudios adscritos deberán hacer públicos los datos de número de Convenios de Cooperación Educativa firmados, **así como la información relativa a sus condiciones de duración y remuneración por cada entidad colaboradora. Así mismo, remitirá al servicio público de empleo competente todos los Convenios de Cooperación Educativa, así como los proyectos formativos y los anexos.**

Consideraciones:

El punto 3 establece las características que debe tener una oferta de prácticas, pero podrían establecerse algunas cuestiones añadidas. Por eso se propone que el listado se considere como un listado de mínimos.

El apartado 3.a) puede confundir dado que el término remuneración es un concepto laboral, además pudiera no haber cuantía en ciertos casos.

El apartado 3.h) “perfil de la persona beneficiaria” debería eliminarse. Es muy genérico y no se entiende a qué se puede referir.

Además se mantiene la preferencia de las prácticas curriculares sobre las extracurriculares.

El punto 4, referido a la publicidad de los convenios firmados, podría ser de interés si remitiera a los portales de transparencia de las universidades o webs institucionales. No es posible dar información genérica sobre la duración y condiciones de remuneración, porque una misma entidad puede ofrecer prácticas de distinta duración, por ejemplo.

Por otro lado, el requisito de remisión, por parte de las universidades, a los Servicios de Empleo, de convenios, proyectos formativos y anexos resulta inviable de llevar a la práctica, dado el enorme volumen convenios, proyectos y anexos que se tramitan anualmente. Ello redundaría en un aumento muy considerable de la burocracia y de la carga administrativa de las Universidades, en detrimento del funcionamiento de las oficinas de prácticas y empleo.

Enmienda propuesta: De Modificación

Se propone modificar el texto resaltado en negrita de forma que el quede redactado como sigue:

Artículo 21.

1. Las universidades establecerán procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las prácticas externas de conformidad con criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.

2. Las universidades otorgarán prioridad a los estudiantes que realizan prácticas curriculares frente a los que solicitan prácticas extracurriculares. *Así mismo las universidades otorgarán prioridad a las personas con discapacidad, con objeto de que puedan optar a empresas en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte para su traslado y acceso a las mismas.*

*3. Las ofertas de prácticas externas deberán contener **al menos** los siguientes datos:*

a) Ayuda económica al estudiante en prácticas, en su caso.

b) Duración de las prácticas y horario.

c) Nombre o razón social de la entidad colaboradora donde se realizará la práctica.

d) Centro, localidad y dirección donde tendrán lugar.

e) Fechas de comienzo y fin de las prácticas, así como su duración en horas.

f) Número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado.

g) Proyecto formativo, actividades y competencias a desarrollar.

h) Titulación o titulaciones a las que van dirigidas las prácticas externas.

i) Número de plazas ofertadas adecuadas en función de los recursos disponibles.

Las universidades o centros adscritos establecerán los criterios de adjudicación y asignación de las prácticas externas al estudiantado y los harán públicos. Se otorgará prioridad en la elección y en la adjudicación de prácticas a las personas con discapacidad, con el objeto de que puedan optar a entidades colaboradoras en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte para su traslado y acceso a las mismas.

4. Las universidades deberán hacer públicos los datos de número de Convenios de Cooperación Educativa firmados en sus portales de transparencia o webs institucionales.

Disposición adicional primera

Texto original de la Propuesta de Ley

Disposición adicional primera. Transparencia y publicidad de los datos.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, establecerá los mecanismos para que tanto el Servicio Público de Empleo Estatal como el Instituto Nacional de Estadística incluyan la figura de las prácticas externas universitarias en sus estadísticas y en los cuestionarios empleados para elaborar la Encuesta de Población Activa, publicando anualmente un Informe indicativo del número de estudiantes universitarios en prácticas desglosado por sectores de actividad, las condiciones y duración media de las mismas y el porcentaje de afiliaciones a la Seguridad Social atribuidos a estas prácticas.

Consideraciones:

A tenor con todo lo dicho anteriormente no tienen sentido que las prácticas estén en el Servicio público de Empleo Estatal, ni en las encuestas de población activa. Se propone suprimir ya que se entiende que en el observatorio regulado en la disposición posterior se recogerá toda la información necesaria.

Enmienda propuesta: De Supresión

Se propone eliminar la disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda. Observatorio del Becario.

Texto original propuesta de ley

*En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa consulta con los agentes sociales, el Consejo de Universidades y las entidades representativas del alumnado universitario, el Gobierno reglamentará la creación del **Observatorio del Becario**. Dicho órgano, que se creará adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y estará **participado por** los agentes sociales, las universidades y las entidades representativas de los estudiantes. Tendrá como misión el estudio y diagnóstico de la situación **de los becarios** que realizan prácticas en entidades colaboradoras, y participará como órgano consultivo en el diseño de las políticas públicas **vinculadas a la oferta formativa de prácticas becadas para***

universitarios en entidades colaboradoras, con el fin de garantizar la calidad de las prácticas universitarias externas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Consideraciones:

La idea de la creación de un Observatorio es interesante, pero su denominación es poco afortunada, ya que la utilización de la palabra “becario” no resulta adecuada. Se propone denominarlo “Observatorio de Prácticas Académicas Externas”. Igualmente se propone añadir más entidades al mismo.

Enmienda propuesta:

Se propone modificar el artículo para que quede redactado como sigue (el texto modificado está resaltado en negrita):

Disposición adicional segunda. Observatorio de Prácticas Académicas Externas

*En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa consulta con los agentes sociales, el Consejo de Universidades y las entidades representativas del alumnado universitario, el Gobierno reglamentará la creación del Observatorio **de Prácticas Académicas Externas**. Dicho órgano, que se creará adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y estará participado **por el Ministerio de Empleo y seguridad Social**, así como por los agentes sociales, las universidades y las entidades representativas del **estudiante universitario**. Tendrá como misión el estudio y análisis de los datos recogidos de los programas de prácticas externas de las diferentes universidades y participará como órgano consultivo en el diseño de las políticas públicas de empleo dirigidas a jóvenes titulados y velará por la calidad de las prácticas académicas externas, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.*

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre

1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieren cursando estudios para la adquisición y hayan superado el 50% del plan de estudios

Consideraciones:

Como se ha reiterado a lo largo del documento, la característica esencial y definitoria de las prácticas académicas es su valor formativo. Su régimen es, por tanto, de tipo académico y no debe tener carácter laboral.

Enmienda propuesta: De Supresión

Se propone la supresión de esta disposición final primera.

Disposición final segunda. Artículo 17 bis (RD 5/2000), apartado 2 d)**Texto original Proposición de Ley**

El incumplimiento puntual de la jornada diaria máxima de **seis horas** durante la realización de las prácticas.

Consideraciones:

La disposición adicional segunda propone la modificación del RD 5/2000 que recoge la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social. En particular propone la adición de un artículo 17bis a dicha ley, con un listado de infracciones, entre las que aparece, por ejemplo, como infracción grave en el apartado 2.d):

“El incumplimiento puntual de la jornada diaria máxima de **seis horas** durante la realización de las prácticas.”.

Dado que en el artículo 9.3 de la proposición de Ley se propone una jornada máxima de siete horas, no tiene sentido hablar en esta Disposición de seis horas.

Enmienda propuesta: De Modificación

Se propone modificar el texto en el artículo 17.bis, punto 2 (infracciones graves) ,apartados a), c), d)y f) de forma que quede redactado como se indica a continuación.

Disposición final segunda:**Artículo 17bis, punto 2 (apartados a, c, d y f).**

a) *La suscripción de un convenio de cooperación entre la Universidad y la entidad colaboradora para la realización de prácticas **que no tengan la consideración de curriculares o extracurriculares conforme se recoge en la presente regulación.***

c) *El exceso en la duración de las prácticas según lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.*

d) *El incumplimiento puntual de la jornada diaria máxima establecida en el artículo 9 de la presente ley.*

f) *El incumplimiento del acuerdo establecido entre la universidad y la entidad colaboradora, en relación a la ayuda económica establecida al estudiante, en su caso.*

Enmienda propuesta: De Supresión

Finalmente, se propone eliminar el apartado 3.b) de este artículo 17bis.

Madrid, 26 de diciembre de 2017